

General Roca, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[DENUNCIANTE_1] C/ IPROSS S/ AMPARO" (EXPTE. RO-02448-F-2026) en los que en fecha 10/8/2026 se presenta el Sr. [DENUNCIANTE_1] a los fines de interponer acción de amparo contra IPROSS.

Manifiesta que se encuentra afiliado a la obra social a cargo de su esposa hace dos años por encontrarse sin trabajo y que al momento de ir a realizarse estudios médicos le informan que fue dado de baja de la misma, de la cual no recibió notificación alguna.

Expresa que esta situación lo deja en un estado de vulnerabilidad y que inicia el presente trámite a los fines de que se le asegure un derecho adquirido y del cual se encuentra privado, impidiéndole esta situación efectuar las prácticas médicas que necesita.

Adjunta documentación correspondiente al reclamo realizado en IPROSS, DNI, Declaración Jurada, certificación negativa del ANSES y partida de matrimonio.

En fecha 11/8/2026 se presenta la Dra. Delucchi en carácter de apoderada del amparista solicitando vinculación.

En fecha 11/8/2026 se ordena mediante oficio al IPROSS el informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y se ordena citar en los términos del art. 181, inc. 1, 190 de la Constitución Provincial y al Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado.

En fecha 14/8/2026 se presenta el apoderado de la provincia de Río Negro Arturo Enrique Llanos solicitando se le otorgue la debida participación y se lo vincule al sistema PUMA, lo que es proveído favorablemente.

En fecha 19/8/2026 se presenta la asesora legal de la obra social IPROSS.

Informa que [DENUNCIANTE_1] se encontraba incorporado como integrante en carácter de esposo a cargo de la afiliada titular [FAMILIAR_1], afiliada N° 03-21384598/00, esto es, como afiliado obligatorio indirecto, registrando fecha de alta el 16/09/2024, que actualmente no registra afiliación activa y que de acuerdo a la ficha afiliatoria que acompaña su incorporación registraba como fecha de vencimiento el 30/09/2025.

Relata que de los registros del Instituto surge como fecha de baja el 28/07/2026 y que conforme lo informado por la Dirección de Afiliaciones, dicha baja obedeció a la falta de renovación de la documentación exigida para mantener su condición de esposo a

cargo. Que al no ser afiliación directa ni autónoma la procedencia y mantenimiento se encuentran sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley N° 2753 y su reglamentación, la cual regula las modalidades de afiliación al Instituto, distinguiendo entre afiliados obligatorios directos y afiliados obligatorios indirectos y dentro de estos últimos, el inciso a.2 comprende a los integrantes del núcleo familiar primario del afiliado directo. Manifiesta que el art. 3 inc. a.2.1 contempla entre otros al esposo o persona en aparente matrimonio carente de recursos propios e incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

Expresa que de la norma surge que, tratándose del esposo de una afiliada titular, su incorporación como afiliado obligatorio indirecto requiere la concurrencia de las condiciones expresamente previstas por la legislación, las que son entre otras carencia de recursos propios e incapacidad total y permanente para el trabajo, tratándose de requisitos diferentes y concurrentes. Que la sola existencia del vínculo matrimonial, la ausencia de ingresos propios o la inexistencia de otra cobertura asistencial no resultan suficientes para tener por reunidos la totalidad de los presupuestos exigidos para esta categoría afiliatoria encontrándose por lo tanto la afiliación indirecta sujeta al cumplimiento y acreditación de los extremos establecidos por la legislación vigente. Denuncia que con posterioridad a la baja, la afiliada titular, [FAMILIAR_1], efectuó una presentación ante el Departamento de Afiliaciones solicitando la reincorporación de su esposo, como cónyuge a cargo manifestando que su esposo no posee ingresos propios ni cuenta con otra obra social o cobertura de salud, afirmando que dicha situación no habría variado desde su incorporación inicial, acompañando documentación.

Relata que la documentación fue analizada por la Dirección de Afiliaciones de IPROSS de la que surgen elementos dirigidos a acreditar la carencia de recursos propios y la inexistencia de otra cobertura de salud pero que no se acompañó documentación que permitiera tener por acreditado que el amparista se encuentre incapacitado en forma total y permanente para el trabajo, requisito expresamente contemplado por el art. 3 inc. a.2.1 de la Ley K N° 2753.

Sostiene que resulta fundamental distinguir ambos extremos por lo que la carencia de recursos propios no equivale a incapacidad para trabajar, ni permite presumir por sí misma la existencia de una incapacidad total y permanente. Asimismo que la circunstancia invocada de que el [DENUNCIANTE_1] cuente con [EDAD_DENUNCIANTE_1] de edad, carezca de ingresos propios o no posea

actualmente otra obra social tampoco resulta suficiente para tener por acreditada una incapacidad total y permanente para el trabajo, no demostrándose la incapacidad total y permanente para el trabajo exigida por el art. 3 inc. a.2.1 de la Ley K N° 2753.

Expresa que se informó expresamente a la titular que, una vez que el [DENUNCIANTE_1] se encuentre en condiciones de acreditar debidamente los extremos exigidos y cumplimente la restante documentación correspondiente, podrá formular una nueva solicitud de incorporación, que será evaluada conforme la normativa vigente.

Por ello manifiesta la asesora legal que no existe una negativa definitiva o absoluta de IPROSS a su eventual incorporación, sino la imposibilidad de acceder a ella mientras no se encuentren acreditadas las condiciones legalmente exigidas. Asimismo, en relación a la existencia de una notificación previa a la baja informa que no se practica una notificación individual a cada afiliado cuando la baja deriva del vencimiento de la afiliación indirecta y de la falta de renovación de la documentación correspondiente a dicha condición afiliatoria informando que la ficha afiliatoria del [DENUNCIANTE_1] registraba expresamente como fecha de vencimiento el 30/09/2025.

Concluye que de los antecedentes reseñados no surge un obrar arbitrario o manifiestamente ilegal por parte de IPROSS en la cual la decisión cuestionada no constituye una negativa discrecional, inmotivada o caprichosa, sino que encuentra fundamento directo en la normativa legal vigente que regula las condiciones de incorporación al Instituto.

En fecha 25/8/2026 la apoderada del [DENUNCIANTE_1] contesta el traslado del informe presentado por IPROSS.

Expresa que la respuesta brindada por el organismo no logra justificar de manera suficiente la baja dispuesta ni la posterior negativa de reincorporación del [DENUNCIANTE_1], considerando que el informe pretende presentar la cuestión como una simple ausencia de acreditación de un requisito administrativo.

Denuncia que la afiliación del amparista ya había sido reconocida con anterioridad, la baja fue instrumentada sin notificación individual, la propia obra social reconoce que la documentación acompañada acreditó la carencia de recursos propios y la inexistencia de otra cobertura de salud y la Administración pretende convertir una cuestión susceptible de prueba y valoración en una barrera meramente formal.

Relata que IPROSS reconoce expresamente que no existió una notificación individual previa de la baja afirmando que la ficha afiliatoria registraba como fecha de

vencimiento el 30/09/2025 y que IPROSS informa que la baja fue finalmente registrada el 28/07/2026 por lo que no explica suficientemente qué ocurrió durante ese período, cuáles fueron las actuaciones realizadas, si se intimó o requirió documentación al afiliado o a la titular, ni por qué se produjo la baja efectiva recién en esa fecha.

Expresa que la ausencia de notificación no puede ser utilizada para trasladar exclusivamente al afiliados las consecuencias de una situación administrativa que el propio organismo gestionaba y registraba y que la existencia de una fecha consignada en una ficha interna no equivale, por sí misma, al conocimiento efectivo de la persona interesada acerca de que su cobertura se encontraba próxima a cesar, ni demuestra que hubiera tenido una oportunidad cierta y adecuada de acreditar la subsistencia de las condiciones afiliatoria, más aún cuando se encuentra comprometido el acceso a una prestación vinculada directamente con el derecho a la salud.

En fecha 27/8/2026 la asesora Legal de IPROSS manifiesta en respuesta a lo denunciado por el amparista que se le cuestiona a la obra social la ausencia de notificación individual previa de la baja y la diferencia entre la fecha de vencimiento consignada en la ficha afiliatoria (30/09/2025) y la fecha en que la baja fue registrada (28/07/2026).

Expresa que dichas circunstancias no permiten tener por acreditado el requisito legal faltante ni determinan, por sí mismas, el derecho a la reincorporación pretendida. Que con fecha 07/08/2026, conocida ya la situación afiliatoria, se formuló expresamente la solicitud de reincorporación del [DENUNCIANTE_1], que IPROSS recibió la presentación, evaluó la documentación acompañada y brindó respuesta el 11/08/2026 por lo que entiende que existió, una oportunidad concreta de someter nuevamente a consideración del organismo la situación del interesado y acreditar que reunía las condiciones exigidas para acceder a la categoría afiliatoria pretendida. situación que no ocurrió.

En fecha 1/9/2026 la Dra. Delucchi manifiesta que la postura de IPROSS resulta formalista, inconciliable con los principios constitucionales de acceso a la salud y basada en su propia torpeza administrativa y que pretende eludir su responsabilidad escudándose en la falta de acreditación al momento de la reincorporación, ocultando el hecho detonante y central de esta acción, que el actor ya era afiliado del organismo y fue dado de baja de manera unilateral, intempestiva y sorpresiva, sin notificación previa alguna.

En fecha 2/9/2026 informa la Dra. Delucchi que el amparista se ha comunicado

manifestando su total predisposición y conformidad para ser incorporado a la Obra Social IPROSS bajo la categoría de afiliado voluntario indirecto, asumiendo la obligación de abonar la cuota mensual que a tal efecto corresponda.

Solicita el amparista que se ordene a IPROSS que informe de manera urgente la factibilidad técnica y administrativa de proceder a la afiliación del causante bajo el marco normativo de afiliado voluntario indirecto, detallando el canon correspondiente.

En fecha 8/9/2026 la asesora legal de IPROSS contesta el traslado informando que lo ahora planteado introduce una pretensión sustancialmente distinta de aquella que dio origen a estas actuaciones y que a la fecha no ha sido objeto de solicitud ni evaluación administrativa ante IPROSS, que la controversia que dio origen al presente amparo se encontraba vinculada a la situación afiliatoria que revestía el [DENUNCIANTE_1] y a su pretensión de reincorporación en aquella condición y ahora se manifiesta su voluntad de incorporarse al Instituto bajo una modalidad de afiliación voluntaria, asumiendo el pago de la cuota mensual que eventualmente corresponda. Denuncia que se trata de una alternativa afiliatoria diferente, sujeta a requisitos y a un procedimiento administrativo específico, cuya procedencia debe ser evaluada por las áreas competentes del Instituto conforme a la normativa vigente.

Informa que la incorporación como “afiliado voluntario indirecto” no puede tenerse por determinado por la sola manifestación efectuada en sede judicial, sino que deberá ser analizado por IPROSS de acuerdo con la situación particular del interesado y la documentación que oportunamente presente y que a la fecha, el [DENUNCIANTE_1] no ha iniciado ante IPROSS trámite alguno tendiente a obtener la incorporación voluntaria que ahora pretende.

Al efecto manifiesta que para evaluar la incorporación corresponde iniciar el trámite administrativo pertinente y acompañar la documentación y formularios exigidos por el Instituto.

Acompaña asimismo copia de la Resolución N.º 002/2026 de la Junta de Administración de IPROSS, de fecha 06/01/2026 la cual es su artículo 1º se dispuso prorrogar la suspensión del ingreso de afiliados voluntarios al Seguro de Salud de IPROSS hasta el 31/12/2026, alcanzando dicha medida también a aquellas solicitudes que se encontraren en trámite a la fecha de su dictado.

Informa que el [DENUNCIANTE_1] podrá presentarse ante la Delegación IPROSS Cervantes e iniciar formalmente el trámite de incorporación voluntaria, acompañando la documentación y formularios correspondientes y una vez presentada la solicitud, la

misma será evaluada por las áreas competentes.

Sostiene que resolver dentro de este amparo la factibilidad de su incorporación, su encuadre afiliatorio y el canon correspondiente importaría sustituir el procedimiento administrativo previsto para ello y anticipar una decisión respecto de una solicitud que aún no ha sido formalmente presentada. Que no se trata de impedir al amparista formular su petición, por el contrario, tiene a su disposición la posibilidad concreta de presentarse ante la Delegación IPROSS Cervantes, acompañar la documentación correspondiente y obtener una decisión administrativa sobre su solicitud.

En fecha 10/11/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Cabe señalar que en el presente trámite no se encuentran reunidos los recaudos para la admisibilidad del amparo, no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de Ipross.

El [DENUNCIANTE_1] inicia el presente a los fines de que la obra social IPROSS lo reincorpore como afiliado, calidad que ostentaba en carácter de integrante del grupo familiar de su esposa, afiliada titular, considerando que la obra social actuó de manera arbitraria y sin notificación previa.

En relación a ello se debe señalar que la afiliación al IPROSS se encuentra sujeta a las condiciones y modalidades expresamente previstas por la La Ley N° 2753 cuyo artículo 3 establece las distintas categorías de afiliación, diferenciando entre afiliados obligatorios directos e indirectos y afiliados voluntarios.

En lo que aquí interesa, el inciso a.2 del mencionado art. 3° contempla a los afiliados obligatorios indirectos, comprendiendo a los integrantes del núcleo familiar primario del afiliado directo, pero condicionando dicha calidad al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Así también informa la obra social que los requisitos exigidos por la normativa legal serían objeto de revisión debiendo acreditarlo nuevamente al vencimiento determinado en la ficha de afiliación (30/9/2025), situación que no ocurrió por lo que al no demostrar la carencia de recursos e incapacidad total y permanente para tener acceso a un trabajo, superado el plazo se lo dio de baja.

De este modo, la pretensión de reincorporación no puede prosperar por la sola circunstancia de haber revestido anteriormente el carácter de afiliado, pues tal condición no resulta inmutable ni genera un derecho adquirido a permanecer indefinidamente incorporado al sistema con independencia de la subsistencia de los presupuestos legales o que determinaron su inclusión.

Debe recordarse que el art. 6 del mencionado cuerpo normativo vincula el goce de los beneficios del grupo familiar con el cumplimiento de la documentación exigida en cada caso y la obtención de la correspondiente credencial.

Cabe señalar así también que el amparista tenía conocimiento de la vigencia temporal de su afiliación, circunstancia que surge de la ficha de afiliación acompañada por la obra social. Por ello no puede sostenerse que el [DENUNCIANTE_1] desconociera este dato ni que traslade a la obra social la obligación de avisar respecto de la fecha de vencimiento, recae en el propio interesado la carga de arbitrar los medios a los fines de presentarse a requerir antes del vencimiento la documentación para la renovación.

Esta situación no difiere sustancialmente de lo que acontece con otros documentos cuya vigencia se encuentra sujeta a un plazo determinado. Así por ejemplo, el DNI tiene una fecha de vencimiento y llegado el momento el titular debe realizar las gestiones para su renovación sin pretender que se le avise de ello y de no hacerlo pueden derivar consecuencias como por ejemplo no poder salir del país, subirse a un avión, entre otras, las que no son imputables al organismo por la sola circunstancia de no haber efectuado un aviso personal.

Lo mismo sucede con el carnet de conducir y así podría dar infinidad de ejemplos.

Es decir era resorte del aquí amparista realizar los trámites que IPROSS requería, antes del vencimiento, mas cierto es que él pertenecía como afiliado a la mencionada institución, es por ello que para verificar si asiste derecho a mantenerse en el Obra Social deberá instar la acción de fondo que corresponda, realizando el proceso de conocimiento pertinente y ofreciendo la prueba que estime corresponder.

En consecuencia, sin desconocer la relevancia del derecho constitucional a la salud ni la protección que merece, encontrándose controvertida la subsistencia de los presupuestos que habilitan la afiliación y no habiéndose acreditado aquellos extremos cuya concurrencia exige la legislación específica, no se advierte que la conducta asumida por el IPROSS resulte manifiestamente arbitraria o ilegítima, requisito indispensable para la procedencia de la vía excepción intentada.

La vía del amparo no puede convertirse en un mecanismo destinado a sustituir los requisitos establecidos por la legislación específica para acceder a una determinada condición afiliatoria.

Así lo indica el STJ en el expediente: "VI-00848-C-2023-CORS, GABRIEL ANIBAL C/IPROSS S/ AMPARO-APELACION": "...cabe recordar que la excepcionalísima vía intentada, amparo, en cualquiera de sus formas- sólo puede

atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna...En tal sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que el amparo es u proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionad, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva..."

Asimismo en relación a lo solicitado por el amparista de que la obra social le indique la documentación necesaria para afiliarse como voluntario indirecto, deberá ir por la vía administrativa y/o ordinaria que corresponda ante la obra social.

En consecuencia, por todo lo expuesto;

RESUELVO: I. Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. [DENUNCIANTE_1], DNI [DNI_DENUNCIANTE_1], sin perjuicio de que podrá iniciar las actuaciones administrativas y/o iniciar el proceso de conocimiento que considere corresponda.

II. Hacer saber al amparista que deberá iniciar ante IPROSS los trámites administrativos que correspondan para solicitar su incorporación como afiliado voluntario.

IV. Notifíquese la presente resolución a IPROSS con habilitación de día y hora ante la urgencia y particularidades del caso. CUMPLASE POR OTIF.

La Fiscalía de Estado queda notificada con la publicación de la presente atento estar vinculada al sistema.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia